

381R2780

26. 9. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 271/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 2780/81 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1981

por el que se actualizan las cuantías dispuestas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a las dietas por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾ y modificados en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 161/80⁽²⁾ y, en particular, el artículo 13 del Anexo VII de dicho Estatuto y los artículos 22 y 67 del referido Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que resulta conveniente actualizar las cuantías de las dietas, por misión con objeto de tener en cuenta la evolución de los gastos advertida en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 se modificará de la siguiente forma:

1. El baremo que figura en la letra a) del apartado 1, se sustituirá por el siguiente:

	I	II	III
	Grados A 1 a A 3 y LA 3	Grados A 4 a A 8 LA 4 a LA 8 categoría B	Otros grados
Bélgica	1 400	2 150	1 990
Dinamarca	1 650	2 150	1 990
República Federal de Alemania	1 350	2 150	1 990
Grecia	900	1 550	1 430
Francia	1 550	2 650	2 450
Irlanda	1 430	2 000	1 850
Italia	1 110	1 900	1 760
Luxemburgo	1 300	2 010	1 850
Países Bajos	1 300	2 250	2 080
Reino Unido	1 350	2 650	2 450

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 5.

2. El apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, el servicio y los impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de 950 francos belgas para Grecia, 1 400 francos belgas para Dinamarca, Francia, Italia y Luxemburgo, 1 500 francos belgas para los Países Bajos e Irlanda, 1 700 francos belgas para Bélgica y el Reino Unido y 1 800 francos belgas para la República Federal de Alemania. Si no se presentare la factura del hotel, el funcionario recibirá una suma a tantó alzado igual al 40 % de dichas sumas, salvo cuando le fueran reembolsables gastos de coche-cama o no hubiera tenido que pernoctar fuera del lugar de destino.»

3. En el apartado 3, la expresión «en 330 y 315 francos belgas respectivamente» se sustituirá por «en un 25 %».

4. En el apartado 8, el párrafo segundo se sustituirá por el siguiente texto:

«La dieta se reducirá, por cada comida que le sea ofrecida, en un 23 % de la cantidad fijada en la columna I y en un 16 % de las cuantías fijadas en las columnas II y III; las dietas fijadas en las columnas II y III se reducirán en un 34 % por cada día de alojamiento que le sea ofrecido. Cuando la comida y el alojamiento del funcionario en misión sean enteramente ofrecidos o reembolsados por una de las instituciones de las Comunidades, una administración o una organización nacional o internacional, éste percibirá, en vez de la dieta prevista, una dieta igual, según los casos, al 26 % de la cantidad fijada en la columna I o al 17 % de las cantidades fijadas en las columnas II y III.»

5. Queda suprimido el actual apartado 9, pasando el apartado 10 a ser el nuevo apartado 9.

6. En el apartado 9, la expresión «en los apartados 1, 2, 3, 8 y 9» se sustituirá por «en los apartados 1, 2, 3 y 8».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

J. BRUCE GARDYNE